

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

<i>Ayuntamientos</i> .—1.ª categoría	80 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
<i>Jugados y Juntas vecinales</i> .	—15 pesetas.
<i>Camaras Oficiales de la provincia</i> .—Año.	80 pesetas.
<i>Particulares</i> .—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho *Negociado*, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente el servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 80 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

Ministerio de Trabajo y Previsión

Reglamento para la aplicación de la ley de Cooperativas

(Conclusión)

Artículo 86. Las Cooperativas sanitarias podrán tener farmacias y laboratorios de productos farmacéuticos bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad profesional de un titular colegiado.

Para que puedan tener farmacia deberán cumplir, además, con las condiciones siguientes:

Primera. Que no se abone interés al capital social ni se reparta exceso de percepción.

Segunda. Que los rendimientos de cada ejercicio, después de atender a la formación del fondo de reserva irrepartible, se destinen al mejoramiento de los servicios y a obras sociales de carácter sanitario.

Tercera. Que la Cooperativa esté constituida exclusivamente para fines de los atribuidos en el presente Decreto a las Cooperativas de su clase especial. La relación con las Cooperativas de otra clase podrá establecerse en el sentido de que la Cooperativa sanitaria reciba de ella subvención, auxilio o ayuda, pero nunca en sentido inverso.

Artículo 87. Las Cooperativas de la vivienda podrán, excepcionalmente, fijar un límite, máximo al número de socios o constituirse con un número indefinido de grupos o secciones con número limitado de socios en cada una.

No podrán realizar operaciones activas si no con sus socios o con otras Cooperativas concertadas, salvo autorización expresa del Ministerio en casos excepcionales.

CAPITULO X

COOPERATIVAS DE PRODUCTORES

Artículo 88. Serán consideradas como Cooperativas de trabajadores aquellas cuya finalidad primordial sea mejorar en rendimiento y las condiciones del trabajo personal de sus asociados: Contratando el trabajo en común de todos o de grupos de ellos; ejecutando en común obras, tareas o servicios para terceras personas o entidades; adquiriendo en común y distribuyendo a los asociados los materiales y utensilios para su trabajo individual o familiar a domicilio; adquiriendo e instalando medios auxiliares del trabajo para su uso por cuenta personal de los socios; conduciendo cooperativamente talleres, fincas y centros de producción, ya sean propiedad de la Sociedad, ya en arriendo, siempre que el capital social puesto en juego no exceda de los límites que se marquen reglamentariamente en relación con el número de cooperadores y con la importancia del trabajo realizado por éstos, vendiendo, de preferencia a otras entidades, Cooperativas y al público en general, la producción social o la individual de los asociados; contribuyendo a la mayor cultura y preparación técnica de los asociados y sus familiares; realizando cualesquiera otras operaciones que, dentro de las disposiciones legales y los principios cooperativos, sean conducentes al mejor cumplimiento de los fines propios de este grupo de Sociedades.

Es condición necesaria y característica de las Cooperativas de trabajadores que, en caso de distribuir el excedente de los rendimientos, después de atender al fondo de reserva y a las obras sociales, se haga el re-

parto proporcionalmente al valor asignado al trabajo personal puesto por los asociados en la obra común.

Artículo 89. Las aportaciones de cada individuo asociado al haber social de las Cooperativas de trabajadores no podrán exceder de 1.000 pesetas en el año ni de 5.000 en total.

Artículo 90. Las Cooperativas de trabajadores no podrán emplear de un modo permanente otros trabajadores que sus mismos cooperadores. Podrán, no obstante, utilizar y remunerar los servicios complementarios de su industria propia y el concurso profesional del personal técnico y de contabilidad en la medida precisa para el desarrollo de las operaciones sociales.

El número máximo de aprendices y sus condiciones de trabajo, aun cuando sean asociados, se ajustará a lo que haya establecido para la industria correspondiente, salvo disposición especial que imponga mayor limitación.

Artículo 91. Para hacer frente a aglomeraciones imprevistas de trabajo, las Cooperativas de trabajadores podrán emplear auxiliares no asociados, cuyo número no exceda nunca de la mitad del de asociados, empleados en la tarea de que se trate.

En las faenas de recolección y operaciones de duración no superior a un mes sobre material fácilmente alterable podrán admitir hasta un número igual al de los asociados que tomen permanente parte activa en el trabajo en cuestión. De esta facultad no podrá usarse más de dos veces en el año.

Para la prevención de daños inminentes o reparación de accidentes,

el número de auxiliares admisibles será ilimitado.

El total de jornadas de trabajo hechas por el personal no asociado, por unos u otros motivos, no podrá exceder al cabo del año de la tercera parte de las hechas por los cooperadores.

Artículo 92. Al liquidar el ejercicio el suplemento de la remuneración que, proporcionalmente, corresponda en las Cooperativas de trabajadores a la remuneración del personal no asociado, caso de no ser abonado a éste, se invertirá en obras sociales aprobadas de que puedan participar los no asociados.

Artículo 93. Las Cooperativas de trabajadores que lleguen a tener un haber social líquido que exceda de 10.000 pesetas por socio, pasarán a la categoría de Cooperativas profesionales a partir del ejercicio siguiente al en que tal ocurra.

Artículo 94. Las Cooperativas de trabajadores y sus conciertos, uniones y federaciones, tendrán derecho concurrir como licitadores a la subasta y concurso de obras o servicios del Estado, las Mancomunidades, las Diputaciones, los Municipios y las Corporaciones públicas en general, y se les dará preferencia en igualdad de condiciones. Las fianzas que hayan de constituir se reducirán a la cuarta parte de la correspondiente a cada caso. En compensación de este beneficio se restará un 10 por 100 de las cantidades que la entidad concesionaria haya de percibir por razón de la obra ejecutada o del servicio o suministros hechos, hasta completar el total importe de la fianza. Las cantidades retenidas se devolverán juntamente con la fianza constituida.

Las dependencias del Estado y las Corporaciones de toda clase podrán concertar, con las Cooperativas de trabajadores, las obras, servicios y suministros de pequeña cuantía que legalmente puedan contratarse por adjudicación directa.

Artículo 95. Tendrán la consideración de populares las Cooperativas de trabajadores que, además de llenar todos los requisitos necesarios para las de su clase, consignen en los Estatutos y cumplan en su funcionamiento las siguientes condiciones:

Que la aportación obligatoria de cada asociado no exceda de 1.000 pesetas, ni de 100 la primera entrega, permitiéndose a los cooperadores que completen su aportación con los suplementos de remuneración que puedan corresponderles, y, en caso de ser insuficientes, con un descuento hasta del 5 por 100 de las remuneraciones normales.

Que no se abone interés alguno a las aportaciones.

Que el valor en pesetas del haber social líquido, aparte del fondo de reserva irrepartible, dividido por el número de socios, no dé un cociente superior a 3.000 pesetas.

Que los rendimientos líquidos de cada ejercicio se destinen, cuando menos en un 50 por 100, a la constitución y aumento de un fondo de reserva irrepartible y al sostenimiento de obras sociales que figuren en la lista de las oficialmente aprobadas, siendo, por lo menos, un 15 por 100 de los rendimientos del ejercicio lo destinado a cada una de las dos aplicaciones indicadas.

Artículo 96. Serán consideradas como Cooperativas profesionales las constituidas por agricultores, ganaderos, industriales, comerciantes, y en general, por personas o entidades dedicadas a una misma profesión o profesiones relacionadas para realizar conjuntamente y sobre base cooperativa, determinadas operaciones encaminadas al mejoramiento económico, técnico, de su explotación, y señaladamente: adquirir o producir y distribuir a los asociados los artículos que sean objeto de su comercio y las primeras materias, instrumentos y toda clase de medios de producción; adquirir maquinaria y medios de producción de todas clases para uso por los asociados; realizar en común las operaciones preliminares de la producción o, inversamente, realizar las últimas transformaciones sobre los productos de la industria de los asociados, hasta ponerlos en condiciones de venta o realizar alguna operación intermedia; ejercer en común cualquier industria y, en particular, las industrias auxiliares y complementarias de las ejercidas por los asociados; explotar combinadamente las fincas o industria de los asociados formando una Empresa de orden superior con la unión coope-

rativa de las diferentes Empresas particulares; hacer análoga combinación para la ejecución de las obras y servicios; vender los productos de la Cooperativa y los productos de la industria de los asociados; facilitar a éstos el crédito necesario para sus operaciones, mediante prenda o la mutua garantía; realizar cualesquiera otras operaciones encaminadas al mismo fin general que sean complemento natural de las anteriormente señaladas o que sirvan para su mejor ejecución.

Es condición necesaria de las Cooperativas profesionales que la distribución del remanente, cuando proceda practicarla, se haga a prorrata del importe de las operaciones hechas por cada asociado con la Asociación, según se determine para cada caso.

CAPITULO XI

COOPERATIVAS DIVERSAS

Artículo 97. Las Cooperativas de crédito podrán admitir imposiciones de fondos, hacer anticipos, préstamos y descuentos, hacer cobros y pagos por cuenta de los asociados, prestarles los servicios de Banca necesarios y realizar cualesquiera otra operación que sea complementaria de las anteriores o sirva para su mejor cumplimiento.

Estas Cooperativas sólo podrán conceder créditos a los individuos o entidades que tengan la condición de asociados.

El Ministerio de Trabajo fijará los límites máximos de interés en relación con el interés legal del dinero.

Artículo 98. Tendrán la consideración de populares las Cooperativas de crédito en cuyos Estatutos y funcionamiento no se encuentre cosa alguna que pugne con tal carácter y cumplan con las siguientes condiciones:

Que el número de socios no sea inferior a 100.

Que el tipo de interés abonado a las imposiciones no exceda en más de una unidad por ciento al que rija en las Cajas de Ahorros del Patronato del Gobierno.

Que no hagan préstamos de cuantía superior a 5.000 pesetas, como no sean Cooperativas inscritas en el Registro.

Que los rendimientos líquidos de cada ejercicio se destine, cuando menos, el 35 por 100 a la constitución y aumento de un fondo de reserva irrepartible.

Artículo 99. Las Cooperativas de seguros se regirán, dentro de lo establecido en las disposiciones legales y en sus propios Estatutos, por los acuerdos de la Asamblea de asegurados, los cuales habrán de ser todos socios de la Cooperativa. En caso de adoptar el régimen de prima fija, la parte de los excesos de percepción que se apliquen a la constitución de fondos de reserva o al sostenimiento

de obras sociales aprobadas se devolverá a los asegurados, a prorrata de las primas abonadas.

Artículo 100. El Ministerio de Trabajo podrá autorizar a las Cooperativas de seguros para que constituyan un fondo inicial de garantía con aportaciones distintas de las cuotas y primas e incluso con el concurso de personas o entidades no aseguradas, siempre que los aportadores no adquieran por ello derecho alguno a influir en la marcha social, y esté determinada la forma en que las correspondientes entidades hayan de ser substituidas, en un plazo máximo prudencial con fondos propios de la Cooperativa y se cumplan además las siguientes condiciones:

Que se reserve a la Cooperativa la facultad de reintegrar o sustituir esas cantidades, en todo o en parte, en cualquier momento.

Que si se trata de cantidades en metálico no se abone por su uso un interés total superior al interés legal; y si se trata de valores cuyos cupones o rentas perciban los propietarios no se abone por el servicio más de uno y medio por ciento del importe de la garantía a que dichos valores estén afectos.

Artículo 101. Con informe favorable del Consejo de Trabajo y por analogía a lo dispuesto para las Cooperativas de consumo, las de trabajadores y las de crédito, podrá el Ministerio reconocer el carácter de populares a otras Cooperativas no profesionales que, cumpliendo los requisitos propios de las de su clase, consignen en sus Estatutos la declaración de estar primordialmente constituidas, para mejorar la condición económica y social de obreros y personas de medios modestos en general, y cumplan además los siguientes requisitos:

El número de socios no podrá ser inferior a 150 en las poblaciones de más de 100.000 habitantes y a 75 en las capitales de provincias y poblaciones de más de 15.000 habitantes ni inferior a 200 para las Sociedades cuyo territorio comprenda más de un partido judicial, cualquiera que sea la localidad en que tenga su domicilio.

La aportación obligatoria de cada socio para la formación del capital social se reducirá a la precisa para el desenvolvimiento de las operaciones. Este punto se apreciará discrecionalmente por el Ministerio, según la naturaleza de la Cooperativa.

No podrá exigirse para el ingreso una primera entrega de más del diez por ciento de la aportación obligatoria, disponiendo el cooperador para completar su aportación del plazo que los Estatutos señalen, no inferior a tres años y siéndole de abono los excesos de percepción que puedan corresponderle.

En caso de abonar algún interés a la participación de cada asociado en

el capital social, el tipo correspondiente no podrá ser superior al que rija en las Cajas de Ahorro del Patronato del Gobierno.

Del exceso de percepción se destinará el 30 por 100, cuando menos, al fondo de reserva irrepartible y a obras sociales que figuren entre las aprobadas oficialmente, sin que a ninguna de estas inversiones se pueda aplicar menos de un 10 por 100.

Artículo 102. Por disposición ministerial podrá fijarse un límite superior al cociente de haber social líquido de las Cooperativas populares, partido por el número de cooperadores y también a la cuantía de las operaciones (préstamo en las de crédito, riesgo cubierto en las de seguro, etc., etc.).

CAPITULO XII

COOPERATIVAS ESCOLARES

Artículo 103. Se incluirán en el Registro especial de Cooperativas escolares a las constituidas entre los alumnos de los Centros de enseñanza, por sí o con la ayuda y el concurso de Profesores, padres y alumnos o personas que hagan sus veces, antiguos alumnos y personas que simpatizen con la obra y deseen favorecerla con objeto de inculcar entre los escolares la idea de la cooperación y adiestrarlos en las prácticas de la organización y régimen cooperativo.

El Registro especial de Cooperativas escolares se llevará por el servicio técnico correspondiente del Consejo de Trabajo, bajo la inspección inmediata de la Subcomisión de cooperación.

Artículo 104. Entre los objetos señalados a las Cooperativas escolares figurará, en primer término, el suministro para los asociados de material de estudio y artículos de consumo y usos personales.

La Sociedad podrá también, sin que por ello pierda su carácter predominante de Cooperativa de consumidores, extenderse a practicar en pequeña escala, todas las formas de cooperación que tenga a su alcance y a organizar cualesquiera obras sociales complementarias, bien directamente, bien por medio de secciones en que puedan inscribirse los cooperadores que lo deseen. Las Cooperativas escolares se constituirán todas con la condición de responsabilidad limitada.

Artículo 105. Los Maestros de las Escuelas nacionales y los Jefes o Directores de todos los Centros oficiales de enseñanza facilitarán, por los medios que tengan a su alcance, la creación y el funcionamiento de las Cooperativas escolares respectivas.

Artículo 106. No se permitirá que en un mismo Centro de enseñanza y para la misma finalidad se constituya más de una Cooperativa escolar, salvo el caso de que, por ser muy grande el número de alumnos y concurrir

alguna otra circunstancia excepcional, se conceda autorización especial por el Ministerio de Trabajo, oyendo a la Subcomisión de cooperación.

La característica diferencial entre una y otra Cooperativa no podrá referirse a cuestiones de confesión o de partido. Se cuidará muy especialmente de que la publicidad de Cooperativas no sirva para provocar o ahondar divisiones o antagonismos entre los escolares. Se hará siempre resaltar el principio de que la cooperación entre los escolares, mucho más aún que entre los adultos, ha de ser campo común de concordia, colaboración y comprensión mutua, y no instrumento de lucha.

Artículo 107. Las Cooperativas escolares tendrán todas la condición de populares.

Artículo 108. Los trámites para la constitución de las Cooperativas escolares se acomodarán a lo establecido para las Cooperativas en general, con las siguientes modificaciones:

La petición de calificación profesional y los ejemplares de los Estatutos irán firmados por cinco alumnos iniciadores, cualquiera que sea su edad, pero será preciso el informe del Maestro si se trata de una Escuela o del Jefe del establecimiento de enseñanza respectivo.

En caso de recurrirse contra la negativa de admisión o de inculcación en el Registro, el recurso habrá de estar interpuesto con autorización de los padres o representantes legales de los iniciadores.

Artículo 109. Los socios no alumnos podrán tomar parte en todas las operaciones de las Cooperativas escolares en cuanto suponga ejemplos, guía, estímulo o ayuda, pero no para su propia ventaja.

A los fines de ejemplo, estímulo y ayuda, los asociados no alumnos podrán participar en las operaciones de las Cooperativas escolares, sin límite alguno durante el primer ejercicio social, y, respecto a los servicios de nueva implantación, durante los tres primeros meses de funcionamiento.

Las mismas Cooperativas señalarán las limitaciones que estimen convenientes, fuera de estos períodos, siempre que sean adecuadas para asegurar que la participación total de los asociados no alumnos no exceda, al cabo de cada ejercicio, de la cuarta parte del volumen de operaciones de la Cooperativa.

Artículo 110. Fuera de la elección de Depositario de fondos y Asesores, los socios no alumnos sólo podrán tomar parte en las votaciones cuando se trate de modificación de los Estatutos, disolución de la Cooperativa y demás casos que estén expresamente consignados en los Estatutos.

Artículo 111. En cada Cooperativa escolar habrá un Depositario de

fondos, socio no alumno mayor de edad, elegido por la Junta general. Cuando haya más de diez que reúnan las condiciones de padres de socio alumno, la elección deberá recaer necesariamente en uno de ellos.

La contabilidad y el detalle de los servicios de Tesorería estarán a cargo del socio o socios alumnos, individuos de la Junta directiva, elegidos según prescriban los Estatutos. El Consejo asesor prestará la asistencia que sea precisa en cada caso.

Artículo 112. El funcionamiento de una Comisión de inspección de cuentas, formada por socios alumnos y elegida por la Junta general será preceptivo en las Cooperativas escolares de más de 40 socios y recomendable en todas.

Artículo 113. En las Cooperativas escolares habrá un Censor, que será el Maestro si se trata de Escuela primaria, o el Profesor en quien delegue el Jefe del Establecimiento.

Habrán también un Consejo formado por dos o cuatro asesores elegidos por los socios no alumnos entre los de su número que sean mayores de edad, bajo la presidencia del Censor.

El Censor deberá asistir a todas las reuniones y cuidará muy especialmente de que no se infrinjan las disposiciones legales ni los Estatutos y Reglamentos de la Cooperativa y de que ésta no sirva de pretexto para planes, combinaciones o acuerdos impropios de sus fines o carácter.

En caso necesario podrá substituir al Censor uno de los asesores.

Artículo 114. Los Censores señalarán los acuerdos que se opongan a alguna disposición legal o a los Estatutos de la Cooperativa. Tales acuerdos quedarán en suspenso a partir de la fecha en que la oposición sea señalada.

En el plazo de quince días, a partir de la misma fecha, la Cooperativa podrá: desistir del acuerdo de una manera expresa; modificarlo, haciendo desaparecer la oposición; acudir en consulta a la Subcomisión de cooperación. De no hacerse ninguna de estas tres cosas, se considerará el acuerdo definitivamente anulado.

Artículo 115. Los Censores, los Asesores, los socios no alumnos y en caso necesario, los Profesores del Establecimiento, prestarán ayuda y consejo a los cooperadores escolares, ilustrándoles acerca de las cuestiones legales o de organización cooperativa y cualesquiera otras de la competencia de aquéllos que se susciten, pero sin suplantar jamás la iniciativa de los escolares. Muy al contrario, procurarán estimular en ellos el desarrollo del espíritu de iniciativa y el sentimiento de responsabilidad.

Artículo 116. Cuando se trate de Cooperativas de alumnos de enseñanza universitaria o de grado supe-

rior equivalente, la intervención de los socios no alumnos se reducirá al mínimo indispensable y los Censores se limitarán al cuidado vigilante del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 113 y 114.

Artículo 117. Las Cooperativas escolares no podrán servir al público. Esto no excluye la asistencia y participación de personas no asociadas a los festivales, concursos, pequeñas Exposiciones y demás actos análogos que las Cooperativas puedan organizar, por si o por sus secciones deportivas, artísticas, etc., si las tuvieren.

Artículo 118. En caso de perturbación estudiantil, las Cooperativas escolares podrán ser intervenidas al solo efecto de evitar que sirvan de instrumento para la perturbación o que ésta cause daño a los intereses de la Cooperativa.

La necesidad de la intervención habrá de ser declarada por el Ministerio de que dependa el centro de enseñanza correspondiente.

Artículo 119. Para la inspección de las Cooperativas escolares y la imposición de sanciones, en su caso, se seguirán las reglas especiales siguientes:

1.ª La inspección podrá hacerse por los funcionarios autorizados por el Ministerio para inspeccionar Cooperativas y, también, por cualquier funcionario del Ministerio, del Consejo de Trabajo, del Profesorado oficial o de la Inspección de enseñanza, designado por la Subcomisión de cooperación.

2.ª La imposición de sanciones corresponderá a la Delegación local del Consejo de Trabajo, si la hubiere y, en su defecto, a la provincial. La resolución definitiva de los recursos corresponderá a la Subcomisión de cooperación.

3.ª En el fallo se consignará la cuantía de la multa que correspondería imponer dada la naturaleza de la infracción, si no se tratase de una Cooperativa escolar; pero la multa impuesta podrá, sin límite, reducirse discrecionalmente atendiendo a la edad y grado de preparación de los infractores. El máximo no pasará, en ningún caso, de la quinta parte del marcado en las reglas generales para la misma o análoga infracción.

Artículo 120. En todo lo no expresamente determinado para las Cooperativas escolares, por la Ley, Reglamento o disposición ministerial, se aplicarán por analogía las reglas generales.

Las resoluciones del Ministerio de Trabajo sobre cuestiones relativas a las Cooperativas escolares, se considerarán de carácter discrecional, sin ulterior recurso.

Artículo 121. Lo dispuesto en los artículos anteriores no se opone a que los estudiantes de capacidad legal suficiente formen, con inde-

pendencia de los Centros de enseñanza, cualesquiera Cooperativas no escolares, sin opción a los beneficios de los escolares y sin sujeción a sus limitaciones.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 122. Salvo disposición expresa en contrario, se aplicarán a las Cooperativas que obtengan la calificación de populares las exenciones, facultades y beneficios de toda clase concedidos por diferentes disposiciones a las denominadas obreras.

Artículo 123. Las exenciones y beneficios de todas clases concedidos a las Cooperativas, serán aplicables a sus obras sociales, sin perjuicio de las demás ventajas que en virtud de disposiciones especiales les puedan corresponder, y siempre que dichas obras sociales figuren en la lista de las oficialmente aprobadas.

Artículo 124. Las Cooperativas intervenidas de funcionarios, las de Casas baratas, las de las Colonias agrícolas, las de los Pósitos de pescadores y, en general, todas las establecidas al amparo de una legislación especial, habrán de solicitar su inscripción en el Registro y guardarán con el Consejo de Trabajo y sus Delegaciones las mismas relaciones que las demás Cooperativas, pero continuarán dependiendo, además, del Centro oficial a que corresponda por razón de los beneficios especiales que les estén concedidos y de las correlativas obligaciones impuestas.

Artículo 125. La Subcomisión de cooperación del Consejo de Trabajo podrá encargarse de la resolución de diferencias entre los socios y las Cooperativas o entre unas Cooperativas y otras o sus Uniones y Federaciones, cuando las partes interesadas se sometan voluntaria y expresamente al fallo de la Subcomisión.

Artículo 126. El servicio de consultorio, la distribución de publicaciones y modelos y la inclusión en algunas estadísticas podrán hacerse extensivos a las entidades que, aun no pudiendo ser incluidas en el Registro de Cooperativas, están en vías de transformarse en Cooperativas, o participen del carácter de tales, o estén ligadas con el movimiento cooperativo en medida suficiente a juicio de la Subcomisión de cooperación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las entidades constituidas con anterioridad al 7 de Julio de 1931 que quieran acogerse al nuevo régimen de Asociaciones cooperativas, habrán de solicitarlo en término de tres meses, a partir de la publicación del presente Reglamento en la *Gaceta de Madrid* remitiendo al Registro de Cooperativas dos ejemplares de sus respectivos Estatutos y Reglamentos.

En el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que les sean señalados

los puntos necesitados de modificación para acomodarse a las nuevas disposiciones legales, deberán haber aprobado la reforma de los Estatutos y remitido la certificación del acta correspondiente. De no hacerlo así, se considerará desistida la solicitud.

Recibida la documentación y resultando todo conforme se hará la clasificación e inclusión en el Registro.

En la tramitación y en los recursos que puedan originarse se aplicará por analogía lo dispuesto para la inscripción de nuevas Sociedades.

2.ª Las sociedades anteriormente constituidas que no soliciten su inclusión en el Registro de Cooperativas o a las que le sea denegada, no podrán ostentar el carácter de Cooperativas, ni incluir en sus rótulos, membretes, etc., las palabras cooperativas y cooperación, ni sus derivados y similares, pasados que sean tres meses después de expirado el plazo para solicitar la inclusión, o de la denegación de ésta, en su caso.

Si las palabras en cuestión forman parte integrante de la denominación de la Sociedad, habrán de adoptar otra nueva; pero durante dos años podrán hacerla seguir de la indicación de la denominación antigua, en forma que no haya duda acerca de cuál sea la que está en vigor.

3.ª Las Sociedades constituidas con anterioridad al 7 de Julio de 1931 cuyo carácter cooperativo no ofrezca duda en los demás respectos, pero en las que haya parte de fundador, acciones preferentes o derechos especiales o cualesquiera combinaciones análogas a las referidas en el artículo 3.º del Decreto de 4 de Julio de 1931, podrán ser registradas como Cooperativas, previa la anulación en forma legal de los referidos derechos, acciones, partes de fundador o combinaciones análogas.

Quando estas ventajas hayan sido establecidas como indemnización parcial por trabajos personales hechos y no remunerados, o en pago de aportaciones y gastos suplidos, podrá autorizarse su transformación en un crédito contra la Cooperativa amortizable en la forma y plazos que se determinen, con arreglo a la cuantía del crédito y a los medios de la Cooperativa. Será condición necesaria que la valoración del crédito y el plan para su amortización sean aprobados por el Ministerio, con informe favorable del Consejo de Trabajo.

4.ª Durante un plazo que terminará en 31 de Diciembre de 1934, las Sociedades cooperativas constituidas con anterioridad al 7 de Julio de 1931, quedarán exceptuadas de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 85 y en el último del artículo 95.

5.ª El establecimiento de la enseñanza de la cooperación en todos los Centros de enseñanza de grado

superior al primario, se hará de una manera progresiva y con toda la rapidez que permitan los recursos del presupuesto y la necesidad de hallar o formar el correspondiente personal especializado.

La implantación de las nuevas enseñanzas deberá quedar terminada en el plazo máximo de cinco años. Durante el período de implantación podrán utilizarse en unos Centros los servicios de Profesores de otros, y podrán también nombrarse Profesores especiales o interinos, si los respectivos Ministerios lo estiman así conveniente.

6.ª El Ministro de Trabajo determinará las organizaciones que hayan de designar los Vocales representantes de Cooperativas para completar la Subcomisión de cooperación, ínterin se celebran las elecciones de Vocales para el Consejo de Trabajo.

Madrid 2 de Octubre de 1931.—
Francisco Largo Caballero.

(Gaceta del día 21 de Octubre).

Gobierno de la República

PRESIDENCIA

DECRETO

Con objeto de evitar las perturbaciones que pudieran crearse en la actual recolección de la aceituna por la aplicación de las disposiciones vigentes sobre preferencia de los obreros locales, perturbaciones que en posteriores campañas no habrán de surgir merced al funcionamiento de los Jurados mixtos de Trabajo; como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las disposiciones comprendidas en el Decreto de 28 de Abril próximo pasado, elevado a Ley en 9 de Septiembre último, sobre preferencia en los trabajos agrícolas de los obreros locales, quedan suspendidas excepcionalmente para las faenas de la recolección de la aceituna durante el año agrícola en curso, rigiendo para el empleo de obreros hasta que dichas faenas terminen, las normas acordadas el año anterior para las campañas de recolección de 1930 al 1931.

Dado en Madrid a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Manuel Azaña.

Ministerios de Hacienda y Fomento

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara aplicable a la Diputación provincial de Alicante el Decreto de 29 de Abril último, autorizándose a la misma para que por administración pueda comenzar inmediatamente la construcción de caminos vecinales, a fin de

conjurar la crisis obrera en los pueblos de la provincia.

Artículo 2.º Las demás Diputaciones provinciales podrán acogerse a este Decreto previa justificación de la urgencia del caso, para remediar el paro obrero y de la utilidad de las obras.

Dado en Madrid a veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Manuel Azaña.—El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Turo.—El Ministro de Fomento, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

Gaceta del día 30 de Octubre.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 267

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 30 del anterior, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por el Ministro de la Guerra se dice a este Departamento con fecha 13 de los corrientes lo que sigue:

Excmo. Sr.: Habiéndose presentado en este Ministerio de mi cargo una reclamación formulada por el Teniente Coronel retirado don Félix Baldrich, sobre exención del impuesto de inquilinato a que cree tener derecho por virtud del Decreto de 29 de Abril último, Gaceta número 120 y en previsión de análogas consultas que probablemente han de producirse al interpretar la especial legislación que regula los derechos de los militares retirados acogidos a recientes disposiciones, ruego a V. E. si lo estima procedente se sirva comunicar a las Dependencias encargadas del servicio de referencia, que en cuanto a la tributación por inquilinato, se consideran como militares en activo los que hayan obtenido el retiro con arreglo a los preceptos del Decreto de 25 de Abril de este año, según expresa el artículo segundo del Decreto de 29 del mismo, Gaceta número 120.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y el de las Corporaciones locales interesadas».

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que sirva de notificación a las dependencias del servicio de referencia y debidos efectos.

Palencia 2 de Noviembre de 1931.

José Jorge Vinaixa,
Gobernador civil.

CIRCULAR NÚM. 268

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela ovina, en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Nogal de las Huertas, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—Cuantos locales y terrenos hayan sido utilizados por los rebaños atacados, tanto hasta ahora como en lo sucesivo.

Zona declarada sospechosa.—

La totalidad del término del pueblo de Población de Soto.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el capítulo XXVII del Reglamento de Epizootias de 6 de Marzo de 1929.

Encarezco a las Autoridades municipales y Sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el cumplimiento estricto de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias y corrección de aquellas infracciones.

Palencia 31 de Octubre de 1931.

José Jorge Vinaixa,
Gobernador civil

CIRCULAR NÚM. 269

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Guardo para que con sujeción a lo prevenido en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, pueda proceder a la destrucción de los animales dañinos con el empleo de la estricnina en aquel término municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento, dándose cuenta además a la Guardia civil y debiendo el Alcalde comunicarlo a los pueblos limítrofes del día y hora en que darán principio las operaciones.

Palencia 3 de Noviembre de 1931.

José Jorge Vinaixa,
Gobernador civil.

CIRCULAR NÚM. 270

Con esta fecha he autorizado a D. Aurelio Cano, vecino de Frechilla, para declarar vedado de caza los montes «El Monte» y «Páramo», sitos en el término de Población de Arroyo.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, para general conocimiento. Palencia 3 de Noviembre de 1931.

José Jorge Vinaixa,
Gobernador civil.

Dirección general de Telégrafos y Teléfonos

Personal de vigilancia y reparto

El Excmo. Sr. Ministro de Comunicaciones ha dictado la Orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo que dispone el Real decreto de 18 de Marzo de 1919, en su artículo 15 (apéndice número 4 del Reglamento para el personal subalterno de Vigilancia y servicio del Cuerpo de Telégrafos, año 1917) y en relación con los artículos 40 y 41 del Reglamento orgánico del expresado Cuerpo, por acuerdo de esta fecha,

He dispuesto lo siguiente:

1.º Se concede un plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación de esta Orden en la Gaceta de Madrid, para que los funcionarios pertenecientes al personal de Vigilancia del Cuerpo de Telégrafos (Capataces y Celadores) que lleven

más de diez años en situación de supernumerarios presenten instancias solicitando reintegrarse al servicio activo.

2.º Los funcionarios a quienes afecte esta disposición que no las presenten en el plazo que se les señala en el apartado primero; salvo caso de fuerza mayor, serán declarados baja en el escalafón como si hubiesen renunciado al empleo.

3.º Se recuerda a todo el personal de Vigilancia del Cuerpo de Telégrafos que se halle en situación de supernumerario, la obligación en que están de volver al servicio activo una vez pasados diez años desde que se les concedió la licencia para separarse del servicio.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, procurando se dé la mayor difusión a la presente Orden.

Madrid 17 de Octubre de 1931.—
Diego Martínez Barrios.

Jefatura de Obras Públicas DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Carreteras

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 7 al 9 de la carretera de Boadilla de Rioseco a la de Valladolid a Santander,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor don Fabián Martínez, vecino de Palencia, provincia de idem, que se compromete a ejecutarle con sujeción al proyecto y en los plazos asignados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 10.645 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 14.955'75 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato ante el señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de esta provincia, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado don Fabián Martínez Miguel, vecino de Palencia, provincia de idem.

Palencia 27 de Octubre de 1931.—
—El Ingeniero Jefe, J. L. de Briones.

Diputación provincial de Palencia

Carreteras provinciales

Recibidas definitivamente las obras de acopios y empleo de piedra machacada para la conservación de los kilómetros 1, 2 y 5 al 7 de la carretera de Villasarracino a Buenavista, de las que fué contratista don Francisco Perote,

La Comisión provincial Gestora, en sesión de 30 de los corrientes, acordó hacerlo público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes

donde radican las obras certifiquen si existen o no reclamaciones contra referido contratista por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir dicha certificación al señor Presidente de la Comisión provincial Gestora, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, durante las horas hábiles de oficina, para resolver acerca de la devolución de la fianza definitiva al expresado contratista, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna

Palencia 31 de de Octubre 1931.—
—El Presidente, David Rodríguez.
—El Secretario, Mariano del Mazo.

POSITO DE FRECHILLA

Débitos por 1.026'22 pesetas

Deudor, don Ceferino Castro Terán, por insolvencia de éste, su fiador don Matías Castro Rojo, ya difunto.

Notificación y requerimiento de embargo de fincas.

En el expediente de apremio que se sigue por esta Agencia contra el expresado deudor, se ha decretado el embargo de fincas de la pertenencia del citado fiador, hoy de sus herederos, y son las siguientes:

Una tierra en el término de Frechilla, al pago de la Majadilla, que mide trece cuartas y sesenta y cinco palos.

Otra tierra en igual término, al pago de las Cruces o sendero de la Fuente de San Miguel, que mide una cuarta y cincuenta palos.

Otra tierra en igual término, al pago de Valdalvín, que hace dos cuartas cincuenta palos.

Y como quiera que esta notificación no puede verificarse en la persona que en la actualidad viene obligada al pago de la deuda, por ser la poseedora de las fincas de la pertenencia de expresado fiador, en primer lugar y en el segundo concepto como heredero del mismo; expido la presente cédula de notificación para que sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que llegue a conocimiento del interesado don Mario Castro, de ignorado paradero y desconocido domicilio para esta Agencia, a los efectos oportunos y para que sirva de notificación en forma legal.

En Frechilla a 29 de Noviembre de 1931.—El Agente ejecutivo, Cecilio E. Carrascal.

Don Cecilio Carrascal Castrodeza, Agente ejecutivo del Pósito del pueblo de Frechilla.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo, por débitos al Pósito, a varios deudores que después se mencionarán, se ha dictado la siguiente:

Providencia. No habiendo satisfecho los deudores que se indicarán al final su descubierto para con el Pósito, ni podido realizar el mismo por el embargo por haber sido negativo en lo que afecta a bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo

mi presidencia el día 17 de Noviembre de 1931, a las diez horas de la mañana, en el local de la Casa Consistorial de Frechilla, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización; advirtiéndole que, si con los bienes embargados no fuera suficiente a cubrir el débito principal, recargos y costas, se ampliará el embargo hasta la solvencia de su responsabilidad. Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos, que se fijarán en las Casas Consistoriales y en los pueblos limítrofes.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndole, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados a los deudores que a continuación se relacionan y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

De don Antonio Moro Cornejo, una casa en el casco de Frechilla y su calle de San Juan, señalada con el número 42; en 450 pesetas.

De doña Sotera Conde Torres, una casa en el casco de Frechilla, señalada con el número 5; en 375.

De doña Brígida Caballero Moro, una casa en el casco de Frechilla y su calle de la Mantería, número 24; en 975.

Una tierra en término de Frechilla, al pago de Carrefuentes, de tres cuartas, cincuenta palos; en 236.

Otra tierra en igual término al pago de Eges o Carremayor, de dos cuartas y 53 palos; en 170'60.

De don Abdón Hernández Alonso, una casa que antes eran dos, en el pueblo de Frechilla, y su calle de San Juan, señaladas con los números 15 y 17; en 1.350.

De don Francisco Herrero Moro, una tierra en término de Frechilla, al pago de Carreleón, de once cuartas y ochenta palos; en 795'40.

Otra tierra en el mismo término, al pago de los majuelos de don Rodrigo, que mide seis cuartas y setenta y dos palos; en 453.

Otra tierra al pago de Carremayor, de dos cuartas; en 134'80.

De don Matías Castro Rojo, fiador del deudor don Ceferino Castro Terán, una tierra en término de Frechilla, al pago de la Majadilla, de tres cuartas y sesenta y cinco palos; en 920 pesetas.

Otra tierra en el mismo término, al pago de las Cruces, o sendero de la Fuente de San Miguel, que mide una cuarta y cincuenta palos; en 100.

Otra tierra al pago de Valdalvín, de dos cuartas y cincuenta palos; en 168'40 pesetas.

De don Julián Martín Nogales, una casa en el casco de Frechilla, y su calle de San Sebastián, señalada con el número 42; en 475.

Una casa en la calle de las Damas, número 5; en 525.

Una tierra en el término de Frechilla, al pago de Carrebreguilla, de tres cuartas y cuarenta y cinco palos; en 232'80.

Otra tierra en igual término, al pago de la Adobera, de cuatro cuartas; en 240.

2.º Que los referidos bienes no tienen carga alguna que los grave.

3.º Que el deudor o sus causa-

habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, costas y demás gastos del procedimiento.

4.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiere ninguno se suplirán por los medios que establece el título XIV de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

5.º Que para tomar parte en la subasta deben los licitadores depositar previamente el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intente rematar.

6.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

7.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Pósito de esta villa.

Frechilla 31 de Octubre de 1931.—
—Cecilio E. Carrascal.

Núm. 526

Audiencia Territorial de Valladolid

Don Luis de Castro Correa, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de esta Audiencia, en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento: SENTENCIA NÚMERO 129. Registro folio 164.—En la ciudad de Valladolid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y uno; en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Palencia, seguidos como demandante por doña Vicenta Hernández Regaliza, mayor de edad, viuda y vecina de Becerril de Campos, representada por el Procurador don Lucio Recio Heva y defendida por el Letrado don Luis Sainz Montero, y como demandados don Bonifacio Sáez Lujón, jornalero, y de la misma vecindad, representado por el Procurador D. Luis Calvo Salces y defendido por el Letrado D. Saturnino Rivera Manescán, y don Santiago y don José Guzón, declarados en rebeldía, por lo que se entendieron respecto de ellos las actuaciones con los estrados del Tribunal, sobre reclamación de bienes reservables, cuyos autos penden ante este Tribunal Superior, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado de la sentencia que en seis de Abril último dictó el referido Juzgado.

Parte dispositiva: FALLAMOS. Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en seis de Abril último dictó el Juez de primera instancia de Palencia, por la que desestimando las excepciones de transacción y de falta de acción y derecho en la demandante, declaró que los bienes que don Anastasio Sáez Delgado heredó de su hija Josefa Sáez Guerra, y que ésta a su vez había heredado de su madre doña Cipriana Guerra Hernando, y cuyos bienes descritos

de esta forma en el hecho décimo de la demanda:

Una tierra al pago de Suaces, de cabida nueve cuartas once palos; linda al Norte arroyo, Oriente Francisco Martín, Mediodía y Poniente vecinos de Villaumbrales. Otra a Valluengo, de cabida cinco cuartas cincuenta palos, que linda Norte José Díez, Oriente Sabina Pérez, Mediodía Valentín Llorente, Poniente Antonio Huerta. Otra a Tablada, de cuatro cuartas, linda Norte Juan Ruíz, Oriente Felipe Macías, Mediodía sendero y Poniente Domingo Ramos. Otra a la Muela, de seis cuartas y otra al Moral, de cabida cinco cuartas, linda Norte Vicente Cacharro, Oriente y Mediodía herederos de Josefa Rodríguez y Poniente Miguel Jato, radicantes en término municipal de Beceril de Campos; tienen la condición legal de reservables a favor de la actora doña Vicenta Hernando Regaliza, a quien por virtud de esta reserva pertenecen hoy en pleno dominio y condenó a los demandados don Bonifacio, don Santiago y don José Sáez Guzón, estos dos últimos en rebeldía, a que entreguen dichos bienes a la demandante y con los frutos producidos o debidos producir, desde el día en que se contestó a la demanda, sin hacer especial condenación de las costas causadas en primera instancia e imponiendo expresamente todas las causadas en esta segunda al apelante don Bonifacio Sáez Guzón.

Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, por la rebeldía de los demandados don Santiago y don José Guzón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Jesús Marquina, Eduardo Divar, Salustiano Orejas, M. González Correa, Eduardo Pérez del Río (Rubricados). Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente a los Procuradores de las partes personadas y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, expido y firmo la presente en Valladolid a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y uno. — Lic. Luis de Castro Correa.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, las habilitaciones de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al actual ejercicio, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dichas habilitaciones.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Santa Cruz de Boedo.
Fuentes de Valdeperc.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1932, y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan

Melgar de Yuso.
Villacónancio.
Guaza de Campos.
Santa Cruz de Boedo.
Herrera de Valdecañas.
Belmonte de Campos.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1932, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan

Otero de Guardo.
Santa Cecilia del Alcor.
Bustillo del Páramo.
Belmonte de Campos.
Piña de Campos.
Villahán.
Villalcón.
Bahillo.
Vega de Bur.
Sotobañado.
Meneses.
Quintanilla de Onsoña.
Villameriel.
Junta vecinal de Cembrero.
Idem de Villaescusa de las Torres.
Idem de Quintanilla de Onsoña.
Idem de Villameriel.
Idem de Santa Cruz del Monte.
Idem Villorquite de Herrera.
Idem de San Martín del Monte.

Formada la matrícula industrial para el año 1932, se halla expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por los que lo crean conveniente y aducir contra la misma las reclamaciones que considere oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Villaluenga.
Poza de la Vega.
Villada.
Osorno.
Abastas.
Bahillo.
Vega de Bur.
Villalcón.

Formado el Padrón de vehículos para pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondiente al ejercicio de 1932; estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante el plazo de quince días, a los efectos de reclamación.

Ayuntamientos que se citan

Poza de la Vega.
Villaluenga.
Osorno.

Acordado los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, prescindir de los arbitrios que enumera el artículo 535 del Estatuto municipal por ser inadaptables en la localidad respectiva, a excepción de los recargos municipales sobre industrial y cuotas cedidas por el Tesoro sobre la contribución urbana y de industrial, así como del impuesto de carruajes de lujo, y solicitar del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la autorización necesaria para acudir al Repartimiento general de utilidades, único arbitrio adaptable en los términos municipales, se hace público para que los que se crean perjudicados puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo de treinta días, desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL, entablado el recurso que concede el artículo 38 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Herrera de Valdecañas.
Cisneros

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

Baltanas—1930.

Formado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el padrón individual de edificios y solares de sus respectivos términos municipales para el año de 1932, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de los mismos para que durante el plazo de ocho días puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Villota del Páramo.
Abastas.
Herrera de Valdecañas.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1931, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Vega de Bur.
Herrera de Valdecañas.

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que a continuación se relacionan, los Repartimientos de la contribución rústica y pecuaria para el próximo año de 1932, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de dichos Ayuntamientos por término de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Villota del Páramo.
Espinosa de Villagonzalo.
Poza de la Vega.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan las transferencias de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al actual ejercicio, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dichas transferencias.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Boada de Campos.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1932, e informado por la Comisión municipal permanente de presupuestos, conforme al artículo 60 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más, podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes ante el Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Villanueva del Rebollar.
Vertavillo.
Herrera de Valdecañas.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1931 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Santoyo. — Cuarto trimestre, los días 21 y 22 del actual.

Cordovilla la Real. — Cuarto trimestre y atrasos, los días 5 y 6 de Noviembre, de diez a trece.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.